

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 154

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SALA PLENA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO BUSTAMENTE CARRIZOSA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2018-00274-01
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual se libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda y Trámite Procesal en Primera Instancia

El señor Álvaro Bustamante Carrizosa, presentó demanda ejecutiva¹ contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, con base en la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 3 de mayo de 2017, que condenó a la demandada a la reliquidación de la pensión

¹ Folios 3 a 17, cuaderno 1 de expediente físico; páginas 3 a 17, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

de jubilación devengada por el demandante, con el 75% del promedio de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

Como fundamento fáctico, relató que a través de las Resoluciones PAP 017053 del 8 de octubre de 2010 y UGM 035545 del 27 de febrero de 2012, se le reconoció una pensión de jubilación en cuantía de \$828.577, efectiva a partir del 1 de julio de 2011.

En sentencia del 3 de mayo de 2017, el Tribunal Administrativo del Meta modificó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio el 1 de abril de 2014, ordenando reliquidar la pensión del señor Bustamante Carrizosa, con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados el último año de servicios; igualmente, se dispuso *“descontar al demandante los valores correspondientes a los aportes a cargo del empleado no efectuados para la pensión, sobre todos los factores que se deben tener en cuenta para la nueva liquidación”*.

El 4 de septiembre de 2017, se solicitó a la UGPP el cumplimiento de las aludidas sentencias judiciales, en virtud de lo cual se expidió la Resolución RDP 040593 del 26 de octubre de 2017, reliquidando la pensión del ejecutante en cuantía mensual de \$1.245.953, efectiva a partir del 1 de julio de 2011, y ordenando deducir \$123.679.667 por concepto de aportes para pensión no efectuados respecto de unos factores.

Señaló que de la anterior suma de dinero, se ordenó deducir de las diferencias de mesadas a pagar a favor del demandante, el equivalente al 25% que corresponde al trabajador, por valor de \$30.919.917.

Indicó, que según la liquidación detallada de pagos consignada en la Resolución N° RDP 040593 de 2017², el pago de la condena, luego de

² La liquidación a la que hace referencia este hecho de la demanda, es la siguiente:

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a reportar	Descuentos salud	Neto a pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	35.896.345,82	5.013.550,64	0,00	40.909.896,46	4.909.187,58	36.000.708,88
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas adicionales	6.070.917,61	802.229,93	0,00	6.873.147,54	0,00	6.873.147,54

calcularse e indexarse la diferencia de las mesadas y descontarse los aportes a salud, ascendía a la suma de \$42.873.856,42.

Sin embargo adujo que al reportarse la novedad de inclusión en nómina en el mes de diciembre de 2017, solo se canceló la suma de \$13.139.190,98, pese a que la Subdirectora de Nóminas de Pensionados certificara que se reportó un pago de la condena por valor total de \$47.783.044.

En atención al descuento de \$123.679.667, efectuado por concepto de aportes para pensión, en petición del 7 de noviembre de 2017 se solicitó a la UGPP que informara la metodología y normas aplicadas, y que expidiera copia de las certificaciones a partir de las cuales se hubiere concluido que al demandante no se le habían efectuado las deducciones por aportes en los términos de la Ley 4 de 1966, el Decreto 1045 de 1978 y las Leyes 33 y 62 de 1985.

En oficio del 14 de noviembre de 2017, con radicado N° 201714303324491, respondió que dichas sumas se habían liquidado de conformidad con el Acta N° 1362 del 20 de enero de 2017, siendo ese el único procedimiento para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones; así mismo, se abstuvo de expedir los soportes que acreditaran que previo al 1 de abril de 1994, no se habían efectuado las deducciones de aportes en los términos de las referidas normas.

Manifestó, que al solicitar a los entes públicos empleadores las certificaciones sobre los rubros devengados por todo concepto desde el 1 de mayo de 1978 hasta el 30 de junio de 2011 –fecha de retiro del demandante– solo aportaron aquellas desde el 1 de marzo de 1995 hasta el 30 de junio de 2011.

Estimó, que en este aspecto la carga de la prueba atañe a la UGPP y que si no existe prueba del no pago de los aportes, solo es posible efectuar la liquidación por el periodo en que obran los certificados, por lo que no puede presumirse que en toda su vida laboral el demandante no realizó los debidos aportes, como ocurre en la liquidación realizada por la entidad y la respuesta emitida; de manera que la liquidación de los descuentos por aportes debería ser por un total de \$13.910.760,81, de lo cual el 25% corresponde al demandante, es decir, \$3.477.690,20

Totales	41.967.263,43	5.815.780,57	0,00	47.783.044,00	4.909.187,58	42.873.856,42
----------------	---------------	--------------	------	---------------	--------------	---------------

Visible a folio 4, cuaderno 1 de expediente físico; página 4, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

Concluyó que dado que al demandante se le descontó la suma de \$30.919.917 por los aludidos aportes, cuando debía ser \$3.477.690,20, la entidad demandada adeuda la suma de \$27.442.226,80, suma sobre la cual se están generando intereses moratorios hasta que se verifique su pago.

En ese orden, solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- No menos de \$27.442.226,80, por concepto de mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia, de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la Resolución N° RDP 040593 del 26 de octubre de 2017.
- \$1.987.420,95, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 5 del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda.
- Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho.

Para el efecto, con el escrito inicial de la demanda, allegó como pruebas, entre otros documentos, las siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia proferida el 1 de abril de 2014 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio³.
- Copia auténtica de la sentencia del 3 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Administrativo del Meta⁴.
- Constancia de ejecutoria de las sentencias del 1 de abril de 2014 y el 3 de mayo de 2017, y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo⁵.
- Petición del 4 de septiembre de 2017, solicitando el cumplimiento de las sentencias judiciales⁶.

³ Folios 18 a 34 o páginas 18 a 34, *ibidem*.

⁴ Folios 35 a 62 o páginas 35 a 62, *ibidem*.

⁵ Folio 49 o página 63, *ibidem*.

⁶ Folios 50 a 52 o páginas 64 a 66, *ibidem*.

- Copia auténtica de la Resolución N° RDP 040593 del 26 de octubre de 2017⁷.
- Certificación detallada de pagos, expedida por la UGPP, donde consta el valor de las mesadas a pagar en diciembre de 2017, pero sin el descuento por aportes⁸.
- Cupón de pago N° 161608 del mes de diciembre de 2017⁹.
- Certificación expedida por la Subdirectora de Nómina, fechada el 7 de marzo de 2018¹⁰.
- Petición del 7 de noviembre de 2017, solicitando información sobre la metodología para el cálculo de la deducción de aportes no efectuados¹¹.
- Respuesta emitida por la UGPP el 14 de noviembre de 2017¹².
- Certificados de factores salariales devengados por el señor Álvaro Bustamante Carrizosa, entre el 1 de marzo de 1995 y el 30 de junio de 2011¹³.
- Liquidación de los intereses moratorios adeudados¹⁴.

Así mismo, solicitó se oficiara a la UGPP, para que aportara copia de la certificación de factores salariales que debieron expedir las entidades empleadoras del demandante, para el periodo de 1 de mayo de 1978 al 30 de junio de 2011, donde conste que no se efectuaron ni dedujeron aportes en los términos de los artículos 2 y 3 de la Ley 4 de 1966 y la Ley 33 de 1985.

2. Auto Apelado

En auto del 14 de diciembre de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado¹⁵, por considerar que la obligación de pago de \$27.442.226 por concepto de mayor valor deducido por aportes, no surge de manera clara y expresa del conjunto de documentos allegados como título ejecutivo, pues en la Resolución N° RDP 040593 del 26 de octubre de 2017, no se encuentra determinada la obligación de cancelar dicha suma de dinero al demandante, evidenciándose que la entidad demandada realizó el reajuste de la pensión al

⁷ Folios 53 a 56 o páginas 67 a 73, *ibídem*.

⁸ Folios 61 a 63 o páginas 79 a 81, *ibídem*.

⁹ Folio 64 o página 82, *ibídem*.

¹⁰ Folio 65 o página 83, *ibídem*.

¹¹ Folio 66 o página 84, *ibídem*.

¹² Folios 67 a 70 o páginas 85 a 91, *ibídem*.

¹³ Folios 71 a 89 o páginas 92 a 113, *ibídem*.

¹⁴ Folio 90 a páginas 114, *ibídem*.

¹⁵ Folios 103 a 107 o páginas 130 a 138, *ibídem*.

señor Álvaro Bustamante, disponiendo que el valor a reconocer por la diferencia en las mesadas causadas era de \$42.873.856.

Precisó el *a quo*, que la finalidad del proceso ejecutivo no era la de definir obligaciones, sino ejecutar una existente, por lo que no podía accederse a la definición judicial que perseguía el demandante.

De otro lado, estimó procedente librar mandamiento por concepto de intereses moratorios, teniendo en cuenta que no se observaba que la entidad demandada hubiese cancelado los intereses derivados de la condena; por lo que procedió a efectuar la liquidación de estos, según los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., concluyendo que la suma adeudada por esta pretensión era de \$366.546.

3. Recurso Interpuesto

Encontrándose dentro del término legal¹⁶, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la providencia que libró parcialmente el mandamiento ejecutivo¹⁷, estimando equivocada la decisión del Juez de instancia, debido a que de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, las sentencias judiciales constituyen por sí mismas un título ejecutivo, sin que deban contener de manera taxativa la orden de pagar una suma determinada de dinero, dejando de lado que la orden judicial ejecutada dispuso reliquidar la pensión y pagar las diferencias de las mesadas, lo cual se cumplió en debida forma, sin embargo, de su pago fueron deducidas sumas disfrazadas de aportes presuntamente adeudados.

Refirió, que el hecho de que la sentencia facultara a la UGPP para que verificara si al trabajador se le habían retenido unos aportes, no significa que esa liquidación de aportes pueda efectuarse fuera de la ley, o que la entidad demandada estuviera facultada para presumir que el trabajador adeudada dichos aportes, o para cambiar el ordenamiento jurídico que regulaba la materia en cada periodo laboral del trabajador, para suplirlo por un procedimiento arbitrario.

¹⁶ Al ser el auto notificado el 18 de diciembre de 2017, y el memorial contentivo del recurso radicado el 11 de enero de 2019. Folios 107 a 109 o páginas 138 a 140, *ibidem*.

¹⁷ Folios 109 a 116 o páginas 140 a 147, *ibidem*.

Señaló que a partir de una simple operación aritmética, la demanda precisa, de un lado, la determinación del monto de las mesadas adeudadas, y de otro, la liquidación y deducción de aportes legales en caso de adeudarse, para obtener la suma que la UGPP debió pagar en estricto cumplimiento al fallo judicial.

Afirmó que en estricto cumplimiento al mandato judicial, esa liquidación ascendía a la suma de \$3.477.690,20, entendiéndose que se adeuda por concepto de diferencias de mesadas sin pagar y disfrazadas de aportes, la suma de \$27.442.226,80., concluyendo que la obligación sí es clara y puede obtenerse del cotejo de la documentación aportada.

Igualmente, estimó que exigir la carga de la prueba al demandante en cuanto a la conformación de título, cuando desde un principio se ha solicita a la UGPP que exhiba lo documentos en los cuales se basó para liquidar y deducir los aportes, implica una denegación al acceso a la administración de justicia; máxime si se tiene en cuenta que el Consejo de Estado ha entendido que para que las administradoras de fondos de pensiones realicen válidamente una liquidación y deducción de aportes, debe demostrarse, mas no presumirse, que en su momento no se descontaron los aportes por un factor devengado, correspondiéndole en este caso a la UGPP demostrar ese aspecto y no al demandante.

Finalmente, señaló que si las mesadas dejadas de pagar ascendían a la suma de \$27.442.226, 80, y la ejecutoria del fallo databa del 22 de mayo de 2017, los intereses se han generado desde esa fecha sobre ese valor, hasta que sea pagado, y no de la forma como lo liquidó el *a quo*.

Por tanto, solicitó la revocatoria del auto en aras de que se procediera de conformidad con las pretensiones de la demanda, es decir, se libre mandamiento de pago por \$27.442.226, correspondiente a diferencias de mesadas dejadas de pagar por la deducción exagerada de aportes, y se modifique la suma de intereses calculada en primera instancia, para que se liquiden los causados por el no pago oportuno de la suma de \$27.442.226 que se reclama por la deducción de los aportes.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a este Tribunal decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

2. Problema Jurídico

El presente asunto se centra en determinar si las sentencias judiciales base de la ejecución y los documentos que se aportan como constitutivos del título ejecutivo, contienen de manera clara, expresa y exigible la obligación de pagar al señor Álvaro Bustamante Carrizosa, lo correspondiente al mayor valor liquidado y deducido por aportes no efectuados al sistema general de pensiones, así como los intereses moratorios causados por dicho concepto, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 3 de mayo de 2017.

Lo anterior, en aras de establecer si el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio actuó conforme a derecho al negar el mandamiento ejecutivo respecto de la obligación de pagar la suma de dinero reclamada por concepto de mayores deducciones por aportes pensionales no realizados, y al librar mandamiento ejecutivo por los intereses derivados de la reliquidación pensional a la que se condenó a la demandada en la aludida sentencia.

Para tal efecto, se realizará un breve análisis jurídico sobre los aspectos generales del título ejecutivo, y del fundamento normativo y jurisprudencial, para luego determinar en el caso concreto, si los documentos aportados por la parte ejecutante cumplen las exigencias normativas.

3. Resolución del Problema Jurídico

3.1. Aspectos generales del título ejecutivo:

Doctrinalmente, el título ejecutivo ha sido definido como aquel en el cual consta una obligación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer, que debe ser clara, expresa y actualmente exigible y proveniente del deudor¹⁸; o como:

“el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra y otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo”¹⁹

A su turno, el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En uniforme jurisprudencia, las Altas Cortes han sostenido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales²⁰. Particularmente, en providencia del 11 de octubre de 2006²¹, señaló que las formales consisten en que el documento o el conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal o de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Por su parte, aquellas sustanciales hacen referencia a que las obligaciones que se acreditan a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En ese sentido, se entiende que una obligación es **expresa** cuando aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en

¹⁸ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. El concepto de título ejecutivo. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5ª Ed. p. 53.

¹⁹ Velásquez Gómez, Luis Guillermo. Los procesos ejecutivos y medidas cautelares. 13ª Ed. Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín, 2006. p. 47.

²⁰ Al respecto, puede verse: Corte Constitucional. Sentencia del 10 de diciembre de 2018. Expediente T-6.609.035. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de noviembre de 2017. Magistrado Ponente: Lus Armando Tolosa Villabona. Radicación: 11001-22-03-000-2017-02586-01.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia del 11 de octubre de 2006. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566).

primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; de manera que se declaren expresamente estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

Así, es **clara** cuando aparece fácilmente determinada en el título, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y, es **exigible** cuando puede requerirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición, o bien porque estos se hubieren cumplido.

De otro lado, los títulos ejecutivos se han clasificado como singulares y complejos, siendo los primeros aquellos que se encuentran contenidos en un solo documento y los segundos, los que están integrados por un conjunto de documentos.

Ahora, respecto de los procesos ejecutivos cuya fuente se desprende de sentencias o providencias judiciales, el artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”.

Ahora bien, en cuanto a la conformación del título, el Consejo de Estado ha sostenido que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, casos donde el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. No obstante, por excepción el título ejecutivo es simple y se integra únicamente con la sentencia o la respectiva providencia, *verbi gracia*, cuando la administración no ha proferido el acto para dar cumplimiento a la obligación constituida en la decisión judicial²².

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 7 de abril de 2016. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15).

No obstante, doctrinalmente se ha precisado que *“para que la sentencia dictada por la jurisdicción administrativa preste mérito ejecutivo, la obligación en ella declarada debe ser clara, expresa y exigible”*²³, criterio adoptado también por el Consejo de Estado, al considerar que:

*“[las] sentencias allegadas como título de ejecución contienen una obligación expresa, [cuando] el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado se manifiestan en la redacción de las sentencias, sin necesidad de suposiciones o elucubraciones. Igualmente debe señalarse que la obligación es clara, en tanto está determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un sentido unívoco”*²⁴.

Tal claridad, implica que *“sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”*²⁵.

Así, tratándose de una acción ejecutiva con base en una sentencia administrativa laboral, corresponde al juez verificar si en el acto administrativo que da cumplimiento a la providencia judicial, se incluyeron determinados factores salariales o prestacionales, o se reconocieron los intereses ordenados, o se atendieron las obligaciones de hacer, todo ello *“de cara a las condenas contenidas en el proveído judicial y el acto administrativo que acata el mandato de la sentencia”*²⁶.

Finalmente, resulta especialmente relevante un antecedente jurisprudencial en virtud del cual, al analizar la procedencia de librar mandamiento de pago con base en una sentencia judicial de naturaleza administrativa laboral en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, pero únicamente respecto de determinados factores salariales, el Consejo de Estado señaló que *“la reliquidación ordenada no fue expresa ni clara en cuanto a la inclusión de los factores salariales que la demandante echa de menos”*²⁷, concluyendo la inviabilidad de librar el mandamiento deprecado, por cuanto:

²³ BETANCOUR JARAMILLO, Carlos. Citado por RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5ª Ed. p. 262.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 17 de junio de 2013. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-25-000-2008-00793-01(1511-11).

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16).

²⁶ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5ª Ed. p. 266.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16).

“[...] el título ejecutivo aportado no es claro ni expreso frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con inclusión de la bonificación por servicios y las primas de navidad y vacaciones.

En efecto, no es posible hacer una interpretación extensiva de la sentencia al punto de variar el sentido de la decisión o complementarla, como tampoco es viable ordenar la ejecución de una obligación implícita o hacer una interpretación de las normas aplicadas por el juez que resolvió el proceso declarativo, pues ello desconoce los requisitos esenciales que debe tener el título de recaudo dentro de un proceso ejecutivo para librar el mandamiento de pago”²⁸ (subrayado fuera de texto).

Así mismo, actuando como juez constitucional en reciente oportunidad, el Consejo de Estado sostuvo que si la orden impartida por el juez contencioso administrativo no desarrolla un procedimiento preciso para que la entidad de previsión pensional realice los descuentos por aportes no efectuados, no puede colegirse que dicha sentencia contenga una obligación clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos²⁹.

En este orden, procede la Sala a determinar si en el caso concreto, las sentencias judiciales base de la ejecución contienen de manera clara, expresa y exigible las obligaciones reclamadas por el hoy ejecutante, y si en ese sentido habría lugar a librar el mandamiento ejecutivo.

3.2. Caso concreto:

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora solicita se libere mandamiento ejecutivo con base en la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo del Meta el 3 de mayo de 2017, dentro del proceso con radicado N° 50001-33-33-005-2013-00093-01, que modificó la sentencia del 1 de abril de 2014 dictada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, condenando a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Álvaro Bustamante Carrizosa, en los siguientes términos:

²⁸ *Ibidem.*

²⁹ Al respecto, puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 13 de febrero de 2020. Consejo Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-15-000-2019-04626-01 (AC).

- En primera instancia, la sentencia del 1 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, dispuso:

“SEGUNDO: Condenase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” a reliquidar la pensión de jubilación del señor ÁLVARO BUSTAMANTE CARRIZOSA de manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios con inclusión de los siguientes factores salariales: la asignación básica y su reajuste, el auxilio de alimentación, la bonificación por servicios, la bonificación de junio, la bonificación especial por recreación, la prima de servicio, la prima de navidad, la prima de vacaciones e indemnización de vacaciones, en la forma como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Condenase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” a pagar al señor ÁLVARO BUSTAMANTE CARRIZOSA la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena desde que se hizo efectiva la pensión hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada.

CUARTO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la parte demandante según el IPC de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. y atendiendo lo señalado en la parte considerativa.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos referidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. [...]”³⁰

- Posteriormente, en sentencia del 3 de mayo de 2017, el Tribunal Administrativo del Meta, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 01 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, el cual quedará así:

‘SEGUNDO: Condenase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” a reliquidar la pensión de jubilación al señor ÁLVARO BUSTAMANTE CARRIZOSA, de manera que sea equivalente al 75% de lo

³⁰ Folio 33, cuaderno 1 de expediente físico; página 33, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

devengado en el último año de servicios con inclusión de los siguientes factores salariales: la asignación básica y su reajuste, el auxilio de alimentación, la bonificación por servicios, la bonificación de junio, la prima de servicio, la prima de navidad, la prima de vacaciones, en la forma como se indicó en la parte motiva de esta providencia'

SEGUNDO: ADICIONAR un numeral a la sentencia del 01 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, objeto de la presente decisión, el cual quedará así:

'NOVENO: Se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, descontar al demandante los valores correspondientes a los aportes a cargo del empleado no efectuados para la pensión, sobre todos los factores que se deben tener en cuenta para la nueva liquidación'

TERCERO: REVOCAR el numeral sexto de la sentencia del 01 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, en el entendido que no se condenará en costas a la entidad demandada.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de la presente decisión"³¹

En contraste, la solicitud de mandamiento ejecutivo fue formulada de la siguiente manera:

*"3.1. Por una suma que no podrá ser inferior a **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (27.442.226,80) MCTE**, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP040593 del 26 de octubre de 2017.*

*3.1. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.987.420,95) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 5º del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 23 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2018 (fecha de presentación de la demanda).*

3.2. Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación [...]"³²

³¹ Folio 48 o página 61, *ibidem*.

En relación con las pretensiones, en los hechos de la demanda ejecutiva, la parte actora precisó que sobre la suma de \$27.442.226,80 “se estarían generando intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre la diferencia de mesadas dejadas de pagar, los cuales a la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de **\$1.987.420,95**, más lo que se siga generando hasta el día en que se verifique el pago total de la condena”³³.

Así, se observa que las obligaciones reclamadas por vía ejecutiva, consisten en el pago (i) de un mayor valor al que –según lo manifestado por la parte actora– debió haberse deducido por concepto de aportes al sistema general de pensiones, y (ii) de los intereses moratorios causados sobre esa suma de dinero; por considerar que la entidad demandada se excedió en la suma descontada por los aludidos aportes, y ese mayor descuento implicó el pago incompleto de las diferencias entre las mesadas pensionales devengadas y las reliquidadas en virtud de las sentencias judiciales.

Al respecto, se estima que, si bien los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con las condiciones formales, en tanto se trata de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, según constancia expedida en este sentido el 25 de julio de 2017 por la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio³⁴, no ocurre lo mismo con aquellas sustanciales, toda vez que las obligaciones específicamente reclamadas, carecen del requisito de claridad y expresividad, circunstancia que impide tener por configurado el título ejecutivo, como pasa a verse:

Al confrontar la condena contenida en la providencia judicial con el acto administrativo proferido en virtud del cumplimiento de la sentencia, es cierto, como lo indicó la *a quo*, que la obligación de pagar al demandante lo deducido por exceso en la liquidación de los aportes pensionales no efectuados, no emerge con total claridad de dichos documentos, pues no es fácilmente inteligible que el concepto que se reclama esté contenido en la condena impuesta a la entidad demanda, ni se observa especificado en el cuerpo de las providencias judiciales.

³² Folio 9 o página 9, *ibídem*.

³³ Folio 8 y página 8, *ibídem*.

³⁴ Folio 49 o página 63, *ibídem*.

Lo anterior, por cuanto en las referidas decisiones judiciales –naturalmente, por no ser el asunto objeto de controversia en ese momento– no se declaró la existencia de un mayor valor descontado al demandante, que debiera ser devuelto; de manera que para determinar hoy los valores a reintegrar al señor Bustamante Carrizosa, como se reclama, debe tenerse certeza que la deducción por concepto de aportes a pensión, se realizó de forma indebida.

Para arribar a tal conclusión y luego proceder a liquidar los montos que debieron ser descontados al demandante al momento del cumplimiento de la condena ya partir de allí determinar la suma que se adeuda por el mayores valores descontados, la Sala tendría que acudir a suposiciones o elucubraciones –como la planteada por la parte actora cuando indica que se descontaron los aportes correspondientes a toda la vida laboral del demandante, y no solo aquellos relacionados con los factores salariales sobre los cuales no se cotizó–, o a efectuar interpretaciones jurídicas –como el régimen de aportes a pensión aplicable a cada periodo laboral, tal como lo propone la demanda– *“para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”*³⁵, las cuales escapan de la órbita del juicio ejecutivo, como lo expuso el *a quo* y como lo ha señalado el Consejo de Estado, en tanto que en proceso ejecutivo, se itera, no es viable *“hacer una interpretación de las normas aplicadas por el juez que resolvió el proceso declarativo, pues ello desconoce los requisitos esenciales que debe tener el título de recaudo dentro de un proceso ejecutivo para librar el mandamiento de pago”*³⁶.

En igual sentido, la obligación bajo estudio, no se encuentra expresa en los documentos aportados como base de la ejecución, siendo necesario para ello que en los documentos aportados para la integración del título, se consigne en forma cierta y concisa que el demandante tiene derecho al pago de los conceptos que se reclaman, los cuales deben ser saldados por la entidad ejecutada; sin embargo, como se expuso, las sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, nada dijeron sobre el particular, pues claramente se entiende que para ese momento, no había surgido la controversia sobre el presunto monto que se dedujo en exceso del pago de la condena.

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16).

³⁶ *Ibidem*.

En el *sub examine*, el descuento por aportes a pensión realizado al demandante, ocurrió a través de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada en sede judicial, a partir de lo cual no es posible afirmar en el trámite ejecutivo, que los aludidos descuentos no corresponden a la realidad o trasgreden el ordenamiento jurídico; siendo necesario que en el juicio de legalidad que se efectúe contra dicho acto administrativo, se determine si el actor tiene derecho a lo pretendido.

Ahora, si bien por regla general los actos administrativos de ejecución –como aquellos mediante los cuales se da cumplimiento a una sentencia judicial– no son susceptibles de control jurisdiccional, excepcionalmente son enjuiciables cuando *“se aparte, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por una autoridad administrativa o judicial. Esto es así, porque al pronunciarse sobre aspectos no contenidos en el acto administrativo o sentencia a la que se pretenda dar cumplimiento, se crea una situación jurídica nueva y particular, aspecto que lo convierte en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción”*³⁷.

En un asunto de similares supuestos fácticos, en el cual el Consejo de Estado analizó la eventual vulneración de derechos fundamentales al negarse el mandamiento de pago pretendido por los descuentos en exceso con destino a pensión, salud y solidaridad pensional, realizados sobre el pago de una condena de reliquidación pensional por inclusión de nuevos factores salariales, la Alta Corporación concluyó que no se configuró un defecto sustantivo cuando los tribunales administrativos enjuiciados consideraron que lo reclamado en vía ejecutiva debía discutirse en un proceso declarativo para que allí se determinara si había lugar a ello.

Concretamente, en la providencia en comento se dijo:

“[...]en estricto sentido la decisión del Tribunal que se cuestiona, no desconoció ninguna de las normas que cita el accionante, pues como queda dicho, su argumento estuvo dirigido fue a las pretensiones que se formularon en el proceso ejecutivo y a la posibilidad de que pese a que el acto que dio cumplimiento a la sentencia es de ejecución, de considerarse que excedió la orden impartida en la providencia respectiva, este sea

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 24 de agosto de 2020. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 25000-23-42-000-2019-00695-01 (1699-20).

susceptible de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha considerado que aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta.

[...] Por las razones que han quedado expuestas, la Sala negará las pretensiones de la acción de tutela de la referencia, por considerar que las decisiones judiciales cuestionadas no incurrieron en los defectos alegados por la parte actora”³⁸.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica en determinar que la ausencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aportados para la ejecución, conlleva a la inexistencia del título ejecutivo, siendo improcedente librar el mandamiento deprecado. Lo anterior, en los siguientes términos:

“Así las cosas, es claro que la suma que se pretende cobrar en el presente asunto, no se desprende de manera clara, expresa y exigible de los documentos aportados, sino que se basa en el razonamiento que efectúa el demandante [...].

Cabe anotar que para que proceda la expedición del correspondiente mandamiento de pago por parte de la autoridad judicial, se debe evidenciar que la parte demandada incumplió con el pago de la obligación dineraria, la cual como se expuso, debe estar determinada de forma clara, expresa y exigible, sin que se requiera acudir a elucubraciones como la manifestada en el presente caso por el recurrente.

En este orden de ideas, se concluye que no existe título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del municipio de Santiago de Cali, y por tanto, no es procedente librar mandamiento de pago en su contra”³⁹.

Incluso, concretamente en relación con los descuentos por aportes no efectuados, reclamados mediante ejecución de las sentencias judiciales que autorizaron a la entidad de previsión pensional su realización, el Consejo de Estado señaló:

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 27 de junio de 2019. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación: 11001-03-15-000-2019-01763-00(AC).

³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 20 de agosto de 2020. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación: 76001-23-33-000-2018-01039-01 (25258).

“De lo anterior, se desprende que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se abstuvo de librar mandamiento de pago, en razón a que consideró que los documentos aportados para la demanda ejecutiva no permitían concluir que existiera claridad en la obligación que reclama el ejecutante, toda vez que la sentencia no estipuló si los aportes debían calcularse sobre el último año de servicios o sobre toda la vida laboral.”

[...]

Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos”⁴⁰ (subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta, con el fin de **unificar criterios en torno al asunto**, concluye que es improcedente librar mandamiento ejecutivo cuando se pretenda la devolución del mayor valor liquidado y deducido por concepto de aportes a seguridad social, practicado por la entidad de previsión pensional en virtud de una sentencia judicial que ordena la reliquidación de la pensión, en el evento en que la decisión judicial base de la ejecución no establezca los parámetros para realizar los descuentos por aportes no efectuados, especialmente el lapso susceptible de dichos descuentos.

Lo anterior, por cuanto esta Corporación considera que en ese caso se estaría ante la ausencia de los requisitos sustanciales de claridad y expresividad de las obligaciones reclamadas, lo que acarrearía la indebida integración del título ejecutivo, siendo necesario que estas sean previamente declaradas en virtud del juicio de legalidad que se efectúe respecto del acto administrativo mediante el cual se realizaron los descuentos cuyo pago se pretende.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 13 de febrero de 2020. Consejo Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-15-000-2019-04626-01 (AC).

En este punto, la Sala mayoritaria estima pertinente incluso sugerir, que en los casos en que no es posible determinar respecto de qué factores se realizaron cotizaciones y cuáles de ellos serían objeto de devolución, lo que conllevaría a la falta de claridad en los puntos de la ejecución, al momento de incoarse la demanda ejecutiva se procure por todos los medios complementar y brindar esa información al juez, en aras de que las sentencias que contengan cierto grado de abstracción, alcancen algún sentido en términos que posibiliten su ejecución.

Ahora bien, en cuanto al pago de los intereses moratorios cuyo pago se pretende, de la lectura de la demanda y sus pretensiones, se colige que se trata de aquellos causados por la tardanza en el pago de los \$27.442.226,80 invocados en la primera de las pretensiones; por tanto, al determinarse la inexistencia del título ejecutivo y la inviabilidad de librar mandamiento de pago por el concepto principal, menos lo sería por los montos que se originen en este, como el caso de los intereses moratorios, pues quedó reseñado en precedencia que la parte actora manifestó que los intereses que ascendían a la suma de \$1.987.420,95, se generaron sobre la suma de \$27.442.226,80, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda⁴¹.

No obstante, se observa en la providencia objeto de alzada, que se libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, aunque no fue en los términos indicados en la demanda, sino por aquellos causados a partir de la condena judicial, toda vez si bien la Resolución N° RDP 040593 del 26 de octubre de 2017 –a través de la cual se dio cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, en providencias del 1 de abril de 2014 y 3 de mayo de 2017, respectivamente– realizó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante y ordenó el pago de las diferencias en las mesadas pensionales a que hubo lugar, quedó pendiente la liquidación y pago de los intereses moratorios derivados de ese reajuste pensional.

En su escrito de apelación, la parte actora reiteró el sentido de la pretensión de mandamiento de pago por los intereses moratorios, plasmada en la demanda ejecutiva, precisando que se trataba de los generados sobre la suma de \$27.442.226, y no de la forma como lo liquidó el *a quo*.

⁴¹ Folio 8 y página 8, *ibidem*.

En este punto, debe recordarse el principio de la *no reformatio in pejus*, o no reforma en peor, consagrado en el inciso cuarto del artículo 328 del C.G.P., el cual limita la competencia del juez de segunda instancia e impide que se haga más desfavorable la situación del apelante único, *“salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella”*.

Sobre el particular, en sede de tutela el Consejo de Estado, ha sostenido que dicha garantía procesal no constituye un derecho fundamental absoluto o ilimitado, sino que:

“de manera excepcionalísima el ad quem cuando encuentre que la decisión de primera instancia es manifiestamente ilegítima, puede entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurídico así no hayan sido objeto del recurso de apelación. Dicho de otra manera, un funcionario judicial al advertir que se están consolidando situaciones jurídicas en abierta contradicción del ordenamiento jurídico, no puede rehusarse a efectuar algún tipo de pronunciamiento sólo bajo la consideración de que fue un asunto que no se planteó en el escrito de apelación.

[...]

En ese estado de cosas, la Sala considera que la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no desconoció el principio de non reformatio in peius, toda vez que el aplicar este de manera absoluta en el asunto en estudio significaría ordenar un reconocimiento pensional con inclusión de un factor salarial no amparado legalmente, es decir, auspiciar una decisión administrativa que no se ciñe íntegramente al ordenamiento jurídico y que desconoce el precedente unificado de la Sección Segunda del Consejo de Estado, además que privilegia el interés particular del recurrente único”⁴².

Como se dijo, a juicio de la Sala, no habría lugar a librar el mandamiento por concepto de intereses moratorios en el sentido indicado por el *a quo*, dado que los intereses reclamados penden de la pretensión de pago cuya inviabilidad ya se analizó; por lo que resulta pertinente revocar las órdenes impartidas en la providencia apelada, relacionadas con el mandamiento librado, su notificación y los términos para su cumplimiento, a saber, los ordinales segundo a séptimo.

⁴² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 19 de enero de 2017. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación: 11001-03-15-000-2015-02281-01 (AC)

Si bien en principio podría pensarse que se trata de una desmejora a la situación del apelante único –en este caso el ejecutante– al revocarse el único concepto por el cual se libró mandamiento de pago, debe tenerse en cuenta que según se manifestó en el escrito de apelación, la parte actora tampoco se encuentra conforme con la manera en que fue interpretada la pretensión relacionada con los intereses moratorios, aunado a la inviabilidad de librar mandamiento de pago en los términos pretendidos por el ejecutante, y a que mantener la decisión como fue consignada en la providencia objeto de alzada, implicaría avalar que se librara el mandamiento ejecutivo por una obligación cuyo recaudo no se exigió, en otras palabras, por una pretensión que no se formuló.

De este modo, concluye la Sala, que los documentos invocados como título ejecutivo no contienen la obligación clara y expresa de pagar al señor Álvaro Bustamante Carrizosa, lo correspondiente al mayor valor liquidado y deducido por aportes no efectuados al sistema general de pensiones, así como los intereses moratorios causados por dicho concepto, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 3 de mayo de 2017, circunstancia que impediría librar el mandamiento de pago pretendido; motivo por el cual se confirmará parcialmente el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 14 de diciembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago parcial, en el sentido de estimar bien denegado el mandamiento respecto de la pretensión de pago correspondiente al mayor valor liquidado y deducido por aportes no efectuados al sistema general de pensiones.

Consecuentemente, en virtud del principio de economía procesal, se revocará la decisión de librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios adeudados al demandante, derivados de las sentencias judiciales proferidas el 1 de abril de 2014 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y el 3 de mayo de 2017 por Tribunal Administrativo del Meta, y se negará el mandamiento deprecado respecto de esta obligación, en los términos indicados en la demanda y analizados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 14 de diciembre de 2018, en cuanto a la negativa al mandamiento ejecutivo respecto de la pretensión de pago de lo correspondiente al mayor valor liquidado y deducido por aportes no efectuados al sistema general de pensiones, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR los ordinales segundo a séptimo del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 14 de diciembre de 2018, relacionados con el mandamiento librado sobre los intereses moratorios adeudados al demandante, derivados de las sentencias judiciales proferidas el 1 de abril de 2014 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y el 3 de mayo de 2017 por Tribunal Administrativo del Meta; en su lugar, se dispone **NEGAR** el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de \$27.442.226, en virtud del análisis realizado en esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente tanto físico como electrónico⁴³ al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba y el Sistema Justicia Siglo XXI, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado virtualmente en Sala de Decisión No. 6 de la fecha,
según Acta No. 029.

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO
TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO

⁴³ De conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalizados y conformación del expediente, adoptado mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO 002 VILLAVICENCIO-META
Firma Con Salvamento De Voto

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

868ab9fd5d4dde78432b8eb5280b9e5956415a09144186896f0182658530f6ec

Documento generado en 28/06/2021 01:32:40 PM